



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES 178/2017.

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**DENUNCIADOS:** LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ PEREDO, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN PAN-PRD, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COATEPEC, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 330, 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE REQUERIMIENTO** dictado hoy, por el **Magistrado Javier Hernández Hernández**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia del acuerdo referido. **DOY FE.**-----

**ACTUARIA**

**CARLA AURORA DE LA CERDA LARA**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** PES 178/2017.

**DENUNCIANTE:** MORENA<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ PEREDO, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN PAN-PRD, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COATEPEC, VERACRUZ.

### **XALAPA, VERACRUZ, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

La Secretaria Maribel Pozos Alarcón, da cuenta al Magistrado **Javier Hernández Hernández**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guardan los autos.

**VISTA** la cuenta el Magistrado instructor con fundamento en el artículo 422 fracción I del Código Electoral de Veracruz, se

#### **Acuerda:**

- I. Consideraciones legales.** Conforme lo dispuesto por la fracción II del artículo 345 del Código Electoral de Veracruz, cuando el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

---

<sup>1</sup> A través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Coatepec, Veracruz.

En esa tesitura, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción<sup>2</sup>, ha considerado que, en cuanto al tema probatorio y su adecuado desahogo, para que este Tribunal Electoral Local se encuentre en condiciones de calificar las conductas denunciadas, respecto de la realización de actos anticipados de precampañas y campañas, resulta indispensable conocer a cabalidad el contenido de los vínculos de la red social Facebook en los que se refiere por la denunciante que se acredita dicha comisión, a fin de salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda electoral; para fundamentar lo anterior, ha invocado el contenido del artículo 331 del Código Electoral, el cual establece las reglas para la admisión y el desahogo de pruebas, en relación con el diverso 345 fracción II del ordenamiento citado, el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal local, al recibir de la autoridad administrativa electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, de advertir omisiones o deficiencias en su integración o vulneración a las reglas del procedimiento, puede ordenar la autoridad instructora diligencias para mejor proveer.

Luego, el órgano resolutor concluyó que frente a la falta de exhaustividad en el desahogo de los vínculos de la red social Facebook, lo necesario es **reponer el procedimiento**, pues lo anterior constituye una falta de carácter procesal, por actualizarse durante la tramitación del procedimiento, que impacta en el principio de debido proceso y que no permiten al órgano resolutor encontrarse en condiciones de efectuar una adecuada valoración del

---

<sup>2</sup> Mediante sentencia identificada con la clave SX-JRC-72/2017 de veintiuno de julio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

contenido de los vínculos referidos por la quejosa, mediante los cuales pretende probar las conductas denunciadas; derecho humano tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual comprende el derecho al debido proceso y la correcta integración del expediente de la queja o denuncia del PES, de lo que depende el ejercicio del derecho del denunciante, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar nugatorio su derecho.

De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia<sup>3</sup>, las formalidades del debido procedimiento, son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo.

En efecto, en todo procedimiento seguido en forma de juicio se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En este contexto normativo, la Sala Superior<sup>4</sup> ha considerado que los procedimientos administrativos, en los

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<sup>4</sup> Pueden consultarse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-27/2013, SUP-RAP-93/2015. De igual forma tales parámetros se contienen en la jurisprudencia 2/2002 de rubro AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO

que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Así, en lo particular a lo referente a la parte probatoria de los procedimientos, el derecho de prueba implica, como mínimo, agotar las siguientes etapas: a) la apertura de un periodo probatorio suficiente; b) la posibilidad de ofrecer medios de prueba; c) que esos medios de prueba, de satisfacerse las exigencias requeridas, sean admitidos por el juez de la causa; d) que la prueba admitida sea desahogada, y e) que la prueba desahogada sea valorada por el juez o tribunal.

De lo anterior es dable concluir que, a fin de no incurrir en una falta de carácter procesal, la instructora debe ordenar la reposición del procedimiento para que, al estar admitida la denuncia respectiva, se emplace a las partes, a efecto de que comparezcan a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos y dentro de la misma, acordar lo referente a la admisión de las pruebas aportadas y, de ser aquellas que requieren desahogo ordenar el mismo, en particular de las probanzas relacionadas a los links de internet. Desahogo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que deberá realizarse frente a las partes y con ello garantizar los principios de igualdad procesal y de legalidad, pronunciándose además sobre el diverso material probatorio. Una vez concluido el desahogo de las pruebas, conceder a las partes el término legal para formular alegatos y celebrada la audiencia, remitir a este Tribunal las constancias respectivas.

En consecuencia, al existir deficiencia en la integración del expediente, lo conducente es ordenar la devolución del mismo al OPLEV para efectos de que el Secretario Ejecutivo del OPLEV, con apoyo del personal actuante y atento a las formalidades procesales de la materia y en los términos referidos en el presente acuerdo, tome las medidas pertinentes para certificar a detalle el contenido de los enlaces electrónicos de la red social Facebook, ofrecidos por la quejosa en su denuncia, así como el disco compacto descrito en la cuenta, los cuales no fueron plenamente constatados.

**II. EFECTOS.** Por tanto, ante lo expuesto en líneas anteriores, deberá realizarse lo siguiente:

1. Devolver el expediente **PES 178/2017** del índice de este Tribunal, previa copia certificada que obre en autos, para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva reponga el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.
2. La reposición del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, para efectos de que el Secretario Ejecutivo del OPLEV, con apoyo del personal actuante y **atento a las formalidades procesales de la materia y en los términos referidos en el presente acuerdo**, tome las medidas pertinentes para certificar a detalle el contenido de los enlaces electrónicos de la red social Facebook referidos

por el denunciante, que no fueron plenamente constatados, de ser necesario, la utilización de una cuenta — sea institucional o personal— para realizar a cabalidad su función instructora.

3. Una vez que esté debidamente instruido el procedimiento, lo deberá remitir a este Tribunal Local, para emitir una nueva determinación respecto de los planteamientos subsistentes.

Se **apercibe** al funcionario electoral, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 374 del Código Electoral de Veracruz.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** con copia certificada de este acuerdo y con la devolución del expediente **PES 178/2017** a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; por **estrados** a los demás interesados; y en la página de internet de este Tribunal, en concordancia con lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

Así lo acordó y firma el Magistrado ponente en este asunto **Javier Hernández Hernández**, ante la secretaria Maribel Pozos Alarcón, quien autoriza y da fe. **Conste.**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**